

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES



MEDELLÍN

REFERENCIA	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MANUEL SALVADOR VILLA ORTÍZ
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05-001-41-05-001-2018-01362-00
TEMA	DECISIÓN DE EXCEPCIONES
DECISIÓN	DENIÉGUESEN LAS EXCEPCIONES - LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm), el Despacho se constituyó en audiencia pública para resolver las excepciones al mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MANUEL SALVADOR VILLA ORTÍZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Como en el trámite de la presente ejecución no se encuentra ninguna irregularidad procesal, ni tampoco una causal que genere la nulidad de lo actuado, se procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas, conforme lo establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, que señala:

"Artículo 442.- Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se

basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Por lo anterior y como en el asunto de marras el título ejecutivo es una sentencia judicial, solo pueden proponerse como medios exceptivos, los que taxativamente se encuentran en la norma arriba citada y en tal sentido, serán desestimadas todas las demás, debiéndose pronunciar esta judicatura únicamente de la excepción de prescripción, porque la de compensación y pago no fueron debidamente sustentadas.

Sobre la de prescripción, baste simplemente con señalar que el término extintivo del derecho consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no ha transcurrido sobre ninguna de las obligaciones que debe pagar, por lo que se desestimará esta excepción. El auto que aprueba la liquidación de las costas que dictó este juzgado dentro de la etapa ordinaria del proceso, se profirió el 14 de mayo de 2015, el 09 de diciembre de 2015 presentó cuenta de cobro, y el 06 de septiembre de 2018 presentó demanda ejecutiva.

Por otro lado, la ejecutada invoca sobre la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, para lo cual se indica que por regla general los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo dispone el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 19961, el artículo 91 de la Ley 715 de 20012, y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; Sin embargo, tal regla no es absoluta, y encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados y afiliados a la seguridad social, además del acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y más recientemente en la C-1154 de 2008.

¹ Estatuto Orgánico del Presupuesto

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos

Destáquese entonces lo que sobre la misma materia dijo Corte Constitucional en la Sentencia C-546 de 1992 y que reiteró en la sentencia C-354 de 1997

"esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

"(...)"

"La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales".

"El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el art. 63 de la Constitución en los siguientes términos":

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

"Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias³ ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas".⁴ (Subraya y negrilla nuestra).

Así mismo la Ley 222 de 1995 señala que los aportes a la Seguridad Social hacen parte de los créditos laborales, de lo cual se desprende claramente que la referencia hecha por la jurisprudencia antes mencionada a la viabilidad para imponer medida cautelar de embargo a los recursos estatales cuando se pretende hacer efectivos créditos laborales, es aplicable también a las acreencias inherentes al Sistema de Seguridad Social Integral, más aún cuando se tiene en cuenta que el derecho a la Seguridad Social es un derecho inalienable e irrenunciable y hace parte de las condiciones dignas y justas que rodean las relaciones laborales.

También es importante tener en cuenta las consideraciones esgrimidas por la Corte Constitucional en la sentencia T-1195 de 2004, en la cual para un caso particular se reiteró la tesis sobre la inembargabilidad relativa de los recursos del Sistema General de Participaciones, del Presupuesto General de la Nación y demás bienes Estatales, en tratándose de la protección de intereses superiores, como se advierte a continuación:

"(...) esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho".

"Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales".

En relación con la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social señalada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se concluye que ésta regla general encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de aquellas prestaciones que hacen parte del sistema general de seguridad social en pensiones; toda vez que no tendría sentido que esgrima la prohibición del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho consagrado en el sistema que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo, incumpliendo sus deberes legales, y vulnerando los derechos de los beneficiarios de las prestaciones.

Por lo anterior, tratándose de una reclamación relacionada con la ejecución de una sentencia judicial en la que se reconoce un derecho propio del sistema de seguridad social en pensiones, como en el presente caso, y que debió ser satisfecho desde la ejecutoria de la sentencia, se configura una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, ya que no tendría ninguna razón de ser hacer primar la regla de inembargabilidad para proteger el cumplimiento de las prestaciones

que reconoce el sistema, frente a un asunto en el que se debate un derecho que hace parte de la pensión.

Esta interpretación, es consecuencia de examinar la normatividad que rige la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, frente a un caso concreto, en la cual se discute el hacer efectiva una sentencia judicial en la cual se impuso la obligación de reconocer derechos que hacen parte del sistema de pensiones, para lo cual se encuentra que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias consagradas en el sistema general de pensiones, de tal suerte que los dineros que administra Colpensiones como gestora del régimen de prima media con prestación definida, en caso de ser embargados para cumplir la sentencia que hoy se pretende hacer efectiva, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, propia del sistema general de pensiones a cargo de la entidad ejecutoriada.

Sobre la factibilidad de aplicar excepciones a la regla general de inembargabilidad ha sido planteada también por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013, providencias en las que se concluye que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, o el que está embargado, corresponde justamente a la pensión reconocida por una autoridad judicial.

Corolario de lo expuesto ninguna de las excepciones prosperará, por lo que se seguirá con la ejecución. El despacho procede a liquidar el crédito en la suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$1.417.570) así:

Costas del proceso ordinario:	\$ 1.288.700
Costas del proceso ejecutivo:	\$ 128.870
TOTAL:	\$ 1.417.570

Se corre traslado a las partes por tres (3) días de la anterior liquidación, sin que sea objetada por las partes, se aprueba la misma.

Ahora bien, revisada la página del Banco Agrario a la fecha no se registra pago voluntario por parte de la entidad ejecutada.

Vencido el término de traslado de la liquidación, se continuará la ejecución por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$1.417.570).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO LEVANTAR ninguna de las medidas cautelares.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de MANUEL SALVADOR VILLA ORTÍZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$1.417.570).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se firma en constancia por sus intervinientes. Notifíquese por ESTRADOS, pero también anótese por ESTADOS lo decidido.


ANDRÉS FELIPE MEJÍA RUIZ
JUEZ

ICCC

